

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 935.

AÑO DE 1837.

SABADO 24 DE JUNIO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

A fin de que se proceda lo mas breve y simultáneamente posible en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes á la promulgacion y jura de la Constitucion de la monarquía, decretada y sancionada por las Cortes, y aceptada por S. M. la augusta Reina Gobernadora en nombre de su excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien S. M. mandar que se imprima íntegramente en la Gaceta dicha ley fundamental con la cédula de su promulgacion, y se circule gratis á todos los ayuntamientos por medio del correo general, pagándose de los fondos del imprevisito de este ministerio los gastos que estas operaciones ocasionen.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabel: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la nacion revisar, en uso de su soberanía, la Constitucion política promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812; las Cortes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TÍTULO I.

De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

TÍTULO II.

De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisla-

dores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

Art. 14. El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de 40 años y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurran estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Art. 19. Cada vez que se haga eleccion general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores; los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de 25 años.

TÍTULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada 500 almas de su poblacion.

Art. 22. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años.

TÍTULO V.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 26. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algun año las Cortes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este día; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 28. Las Cortes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 29. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 30. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 31. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Art. 32. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 33. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 34. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 36. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real lo que los Diputados aprobaran definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 39. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 40. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á

la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

3.º Elegir Regente ó Regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 41. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 42. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Art. 43. Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TÍTULO VI.

Del Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10.º Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

4.º Para ausentarse del reino.

5.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y esten llamadas por la Constitucion á suceder en el trono.

6.º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TÍTULO VII.

De la sucesion de la corona.

Art. 50. La Reina legitima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Art. 51. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 52. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 53. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la nacion.

Art. 54. Las Cortes deberán excluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa, por qué merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino, una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el consejo de ministros.

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TÍTULO IX.

De los Ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X.

Del poder judicial.

Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningún magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoria; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TÍTULO XI.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organización y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

TÍTULO XII.

De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 74. Igual autorización se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nación.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nación.

TÍTULO XIII.

De la fuerza militar nacional.

Art. 76. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes en Madrid á 8 de Junio del año de 1837.

Agustín Argüelles, Diputado por la provincia de Madrid, Presidente. Manuel de Echevarría, Diputado por Alava. Javier Rodríguez de Vera, Diputado por Albacete. Ramon Pretel de Cozar, Diputado por Albacete. Joaquín Abargues, Diputado por Alicante. Vicente Santonja, Diputado por Alicante. Manuel Franco, Diputado por Alicante. Antonio Miral Percebal, Diputado por Alicante. José Gil, Diputado por Almería. José Jover, Diputado por Almería. José Tovar y Tovar, Diputado por Almería. José Agustín Cañabate, Diputado por Almería. José Somoza, Diputado por Avila. José Crespo y Velez, Diputado por Avila. Antonio Gonzalez, Diputado por Badajoz. Ramon María Calatrava, Diputado por Badajoz. Facundo Infante, Diputado por Badajoz. Manuel Nuñez, Diputado por Badajoz. Francisco de Lujan, Diputado por Badajoz. Pedro de Ortega, Diputado por Badajoz. Pablo Torrents y Miralda, Diputado por Barcelona. José Roviralta, Diputado por Barcelona. Félix Rivas, Diputado por Barcelona. Ramon Salvato, Diputado por la provincia de Bar-

celona. Domingo M. Vila, Diputado por Barcelona. Jacinto Félix Domenech, Diputado por Barcelona. Manuel Torrents, Diputado por Barcelona. José Soler, Diputado por Barcelona. José de la Fuente Herrero, Diputado por Burgos. Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado por Burgos. Eugenio Ladron de Guevara, Diputado por Burgos. Antonio Martinez Velasco, Diputado por Burgos. Alvaro Gomez, Diputado por Cáceres. Tomás Sanchez del Pozo, Diputado por Cáceres. Rufino Garcia Carrasco, Diputado por la provincia de Cáceres. Cayetano Cardero, Diputado por Cádiz. José de Gorosarri, Diputado por Cádiz. Miguel Cabrera de Nevares, Diputado por Cádiz. José Manuel de Vadillo, Diputado por Cádiz. Pablo Matheu, Diputado por Cádiz. Jaime Gil Orduña, Diputado por Castellón de la Plana. José María Royo, Diputado por Castellón de la Plana. Joaquín Gomez, Diputado por Ciudad-Real. Juan Gerónimo de Ceballos, Diputado por Ciudad-Real. Diego José Ballesteros, Diputado por Ciudad-Real. Vicente Herrera, Diputado por Ciudad-Real. Pedro Alcalá Zamora, Diputado por Córdoba. José Lopez Pedrajas, Diputado por Córdoba. José Espinosa de los Monteros, Diputado por Córdoba. Mariano Esquivel, Diputado por Córdoba. José Martín de Leon, Diputado por Córdoba. José María Morente, Diputado por Córdoba. Vicente Alsina, Diputado por la Coruña. Juan Fernandez del Pino, Diputado por la Coruña. José María Suances, Diputado por la Coruña. Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado por la provincia de la Coruña. Luis Pose, Diputado por la Coruña. Antonio Cabaleiro y Torrente, Diputado por la Coruña. Juan Lasaña, Diputado por la Coruña. Manuel Alonso, Diputado por Cuenca. Pedro Camps, Diputado por Gerona. Ramon de Cabrera y de Ciurana, Diputado por Gerona. José Ramon de Camps, Diputado por Gerona. José Estorch y Sigués, Diputado por Gerona. Antonio Sequera y Carvajal, Diputado por Granada. Bartolomé Venegas y Cabrera, Diputado por Granada. Restituto Gutierrez de Ceballos, Diputado por Granada. El conde de Almodovar, Diputado por Granada. Francisco de Paula Castro y Orozco, Diputado por Granada. José Pareja, Diputado por Granada. Gregorio Garcia, Diputado por Guadalajara. Ambrosio Tomas Lillo, Diputado por Guadalajara. Joaquín Verdugo, Diputado por Guadalajara. Joaquín María de Ferrer, Diputado por Guipúzcoa. Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Diputado por Guipúzcoa. Francisco de Paula Alvarez, Diputado por Huelva. Hermenegildo Cebrian, Diputado por Huesca. Dionisio de Abbad y Lasiera, Diputado por Huesca. Carlos Salas, Diputado por Huesca. Andrés Casajús, Diputado por Huesca. Pedro Antonio de Acuña, Diputado por Jaen. Luis de la Mota Hidalgo, Diputado por Jaen. Rafael Almonaci y Mora, Diputado por la provincia de Jaen. Manuel Ventura Gomez, Diputado por Jaen. Francisco Serrano, Diputado por Jaen. Pascual Fernandez Baeca, Diputado por Leon. Luis de Sosa, Diputado por Leon. Manuel Goyanes, Diputado por Leon. Pascual Madoz é Ibañez, Diputado por Lérida. Ramon Ferrer y Garcés, Diputado por la provincia de Lérida. Antonio Viadera, Diputado por la provincia de Lérida. Salustiano de Olózaga, Diputado por la provincia de Logroño. Francisco Javier de Santa Cruz, Diputado por la provincia de Logroño. José Becerra, Diputado por Lugo. José María Bermudez de Castro, Diputado por la provincia de Lugo. Ramon Teijeiro, Diputado por Lugo. José Vazquez de Parga, Diputado por Lugo. Antonio Ramon Pedrosa y Moscoso, Diputado por Lugo. Vicente Moscoso, Diputado por Lugo. Manuel Cantero, Diputado por Madrid. Miguel Calderon de la Barca, Diputado por Madrid. Diego de Argumosa, Diputado por la provincia de Madrid. Dionisio Valdés, Diputado por la provincia de Madrid. Joaquín Rodríguez Leal, Diputado por la provincia de Madrid. José María Blake, Diputado por Málaga. Cristóbal de Pascual, Diputado por Málaga. Antonio Verdejo, Diputado por la provincia de Málaga. Juan María Perez, Diputado por la provincia de Málaga. Ignacio Lopez Pinto, Diputado por Murcia. Antonio Perez de Meca, Diputado por la provincia de Murcia. José Diaz Gil, Diputado por Murcia. Francisco Javier Saravia y Angelér, Diputado por la provincia de Murcia. Agustín Armendariz, Diputado por Navarra. Juan de Muguero é Iribarren, Diputado por Navarra. Pedro Clemente Ligués, Diputado por Navarra. José Moure, Diputado por Orense. Santiago Saenz, Diputado por Orense. Fernando Miranda, Diputado por Orense. Ramon Pardo y Osorio, Diputado por Orense. José Alvarez Pestaña, Diputado por Orense. Evaristo San Miguel, Diputado por la provincia de Oviedo. Rodrigo Valdés Busto, Diputado por la provincia de Oviedo. Antonio de Argüelles Mier, Diputado por Oviedo. Pablo Mata Vigil, Diputado por Oviedo. Miguel de Vereterra, Diputado por Oviedo. Antonio Hompanera de Cos, Diputado por la provincia de Palencia. Bernardino Polo Cagigas, Diputado por la provincia de Palencia. Santiago Martín y Cachurro, Diputado por la provincia de Palencia. Manuel María Acevedo, Diputado por la provincia de Pontevedra. Cristóbal María Falcon, Diputado por la provincia de Pontevedra. Domingo Fontan, Diputado por la provincia de Pontevedra. Ramon Garcia Florez, Diputado por la provincia de Pontevedra. Nicolas Bezares, Diputado por la provincia de Pontevedra. Diego Gonzalez Alonso, Diputado por la provincia de Salamanca. Julian Yagüe, Diputado por Salamanca. Antonio Florez Estrada, Diputado por la provincia de Santander. Felipe Gomez Acebo, Diputado por la provincia de Santander. Angel Fernandez de los Rios, Diputado por la provincia de Santander. Antonio M. Garcia Blanco, Diputado por Sevilla. Pedro de Urquinaona, Diputado por Sevilla. Mateo Miguel Aillon, Diputado por Sevilla. Félix Buch, Diputado por Sevilla. Juan Escalante Ruiz Dávalos, Diputado por Sevilla. Manuel Lopez Santaella, Diputado por Sevilla. Manuel Joaquín Tarancon, Diputado por Soria. José Lucas Garcia, Diputado por Soria. Joaquín Alcorisa, Diputado por Tarragona. Pedro Gil, Diputado por Tarragona. Benito Vicens, Diputado por Tarragona. Cirilo Franquet, Diputado por Tarragona. José Sardá, Diputado por Tarragona. Manuel de Pedro, Diputado por la provincia de Teruel. Miguel Alejos Burriel, Diputado por la provincia de Teruel. Tomas Vicente de Espejo, Diputado por la provincia de Teruel. Jaime Monterde, Diputado por la provincia de Teruel. Esteban Abad Gamboa, Diputado por Toledo. Julian de Huelves, Diputado por Toledo. Victor Fernandez Alejo, Diputado por Toledo. Mariano de Jaen, Diputado por la provincia de Toledo. Cayetano Charco y Villaseñor, Diputado por Toledo. Salvador de Arce, Diputado por Toledo. Vicente Sancho, Diputado por Valencia. Juan Bautista Osca, Dipu-

tado por Valencia. Miguel Osca, Diputado por la provincia de Valencia. Andres Alcon, Diputado por la provincia de Valencia. Juan Baeza, Diputado por la provincia de Valencia. Valentin Llanos, Diputado por la provincia de Valladolid. Manuel Alvarez Garcia, Diputado por la provincia de Valladolid. Tomas Araujo, Diputado por la provincia de Valladolid. Martin de los Heros, Diputado por la provincia de Vizcaya. Juan Ramon de Arana, Diputado por la provincia de Vizcaya. Pio Pita Pizarro, Diputado por la provincia de Zamora. Eulogio Garcia Paton, Diputado por la provincia de Zamora. Juan Antonio Milagro, Diputado por la provincia de Zaragoza. Joaquín Perez de Arrieta, Diputado por la provincia de Zaragoza. Antonio Martín, Diputado por la provincia de Zaragoza. Francisco de Los-Ancos, Diputado por la provincia de Zaragoza. Mariano Montañés, Diputado por la provincia de Zaragoza. Rafael Trias, Diputado por la provincia Baleares. Félix Campaner, Diputado por las Baleares. Antonio de Bardaji y Balanzat, Diputado por las Baleares. Francisco Preto y Neto, Diputado por las Baleares. Miguel Joven de Salas, Diputado por la provincia de Canarias. Gumersindo Fernandez de Morafin, Diputado por la provincia de Canarias. Francisco de los Rios, Diputado por la provincia de Canarias. Eugenio Diez, Diputado por la provincia de Valladolid. Olegario de los Cuetos, Diputado por la Coruña. Manuel Gonzalez Allende, Diputado por la provincia de Zamora. Gerónimo Martinez Falero, Diputado por Cuenca. Asensio Tarín, Diputado por la provincia de Valencia. Aniceto de Alvaro, Diputado por Segovia. Manuel Bertran de Lis, Diputado por Valencia. Félix Valdés Bazan, Diputado por la provincia de Oviedo. Fermín Caballero, Diputado por Madrid. Pio Laborda, Diputado por la provincia de Zaragoza, Secretario. Mauricio Cárlos de Onís, Diputado por la provincia de Salamanca, Secretario. Miguel Roda, Diputado por la provincia de Granada, Secretario. José Felii y Miralles, Diputado por la provincia de Barcelona, Secretario.

Real Palacio de Madrid, 17 de Junio de 1837. Conformé con lo dispuesto en esta Constitución, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II. María Cristina, Reina Gobernadora. Como Secretario del Despacho de Estado y Presidente del consejo de Ministros, José María Calatrava. Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, Pio Pita. Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero. Como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y encargado interinamente del de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, Juan Alvarez y Mendizabal. Como Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el conde de Almodovar.

Por tanto mandamos á todos los españoles subditos de la Reina nuestra amada Hija, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. YO LA REINA GOBERNADORA. En Palacio á 18 de Junio de 1837. A. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, luego que reciban la preinserta Constitución dispondrán su promulgación y jura, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 del corriente. Madrid 21 de Junio de 1837. Pio Pita.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitán general de Castilla la Nueva en 21 del actual, refiriéndose al comandante general de Ciudad Real, dice á este ministerio: Que el porta del regimiento caballería de Leon, 2.º ligero, D. Ramon Figueroa, al hacer un reconocimiento en el monte de Alcázar de S. Juan en la madrugada del 15, aprehendió dos rebeldes con las armas en la mano: Que el segundo comandante de la partida franca de caballería D. Antonio Lopez, rescató de la facción en el día 16 con su partida una porción de cargas de harina que llevaban robadas; y ultimamente, que la Milicia nacional de caballería de Socuellamos aprehendió en el mismo día 16 á dos facciosos montados, procedentes de la facción de Luis Gonzalez, de Herencia.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARGÜELLES.

Sesion del dia 23 de Junio.

Se abre la sesión á las doce, y leída el acta de la anterior queda aprobada, mandándose agregar á ella los votos particulares del Sr. Castro contrario á las resoluciones acerca de la proposición del Sr. Alvaro; del Sr. Charco contrario á la resolución de no haberse admitido á discusión, y de los Sres. Diez, Martín, Cachurro, Viadera, Polo, Hompanera, Roviralta, Jaen, Ferrer y Garcés, Cabrera de Nevares, Alvaro, Viala, Nuñez, Domenech, Carrasco, Santaella, Soler, Alcorisa, Saravia, Garcia Florez, Lasaña, Serrano, Pedrosa, Fernandez del Pino, Vereterra, Joven de Salas, Arce y Garcia contrario tambien á las resoluciones recaídas acerca de la misma proposición.

A la comisión de Legislación se manda pasar el expediente promovido por D. Francisco Peña para que se le reciba á examen de abogado, no obstante de no haber ganado el curso que expresa.

A la de Pensiones una exposición, dirigida por el Sr. Ministro de la Gobernación, de Esperanza Navarro, viuda del postillon Juan Cardoso, asesinado por los facciosos corriendo un pliego, para que se le conceda una pensión.

A la de Presupuestos de la Gobernación una comunicación del señor ministro de la Gobernación acerca de algunas variaciones que ha sufrido el presupuesto de su ramo.

A la de Cuentas las copias de las generales de salitre, azufre, pólvora, papel sellado y documentos de giro remitidas por el Sr. Ministro de Hacienda.

Se lee un dictamen de la comisión de Premios nacionales que contiene un proyecto de ley para perpetuar la memoria de los que se han sacrificado desde el año de 1823 por la causa de la libertad, y para cuidar de la subsistencia de sus familias. Se acuerda imprimir, reparar y señalar día para su discusión.

Entra á jurar un Sr. Diputado que no pudo verificarlo en la sesión régla.

Se lee y aprueba otro dictamen de la comision de Premios nacionales reducido á que pasen al Gobierno varios expedientes para que los instruya debidamente, y despues se pasen á la comision de Pensiones.

Lee otro dictamen de la misma comision de Premios nacionales sobre una proposicion que se le pasó para eternizar la memoria del general Mina, y la comision opina que debe inscribirse su nombre en el salon.

El Sr. FERRER Y GARCÉS: Aunque individuo de la comision de Premios nacionales, que he tenido el gusto de firmar otros muchos de sus dictámenes, he tenido el disgusto de separarme de los demas individuos en este que ahora se presenta, y voy á decir brevemente las razones que tengo para ello.

Tengo presente, señores, el acuerdo de las Cortés para que se eternice la memoria del general Mina, de ese soldado aguerrido que no ha dejado de dar muchos dias de gloria á la patria; pero para premiar estos servicios me parece que bastaba.... (Muchos Sres. Diputados piden la palabra.)

La historia, que es imparcial, la posteridad nos dirá lo que haya sido el general Mina, y yo no quisiera ahora que nos expusiésemos á que la misma posteridad empañe algun dia un tanto el lustre que reflejará sobre las letras de oro estampadas en esa lápida.

Estas sencillas consideraciones me han obligado á separarme de la comision, y á hacer estas reflexiones á las Cortés, sin embargo que estaba seguro de la poca simpatia que habia de hallar.

El Sr. SANCHO: Hubiera deseado que el Sr. Garcés hubiera dado otras razones para oponerse al dictamen de la comision, porque las que ha presentado no pruban nada contra él.

Si la comision no tuviese el ejemplo de que estaban inscritos en el salon nombres de personas no muertas en los partidos, no hubiera propuesto que se inscribiese el glorioso del general Mina; pero ahí está el del general Alvarez, y algun otro que no murieron en ningun partido, y el general Mina no les fue por cierto en zaga.

Diga del general Mina lo que quiera la envidia, esa envidia que no pudo soportar que un hombre desde la humilde clase de cultivador del campo, desde layador, y con cuyo ejercicio se honraban mucho Mina y su esposa, se elevase á la de un capitán, por mas que ella haya querido rebajar su mérito llamandole guerrillero, con cuyo título se ha adquirido una fama europea; por mas que la envidia, repito, se conjure contra él, la posteridad, que será justa, trasmittirá su nombre á las generaciones venideras, y será recibido con la veneracion que merecen los de todos los que han hecho grandes bienes á sus semejantes. (Varios Sres. Diputados: Basta, basta.)

El Sr. ALCORISA habló en contra; pero no se le pudo oír.

El Sr. Ferrer Garcés rectificó un hecho.

El Sr. MADUZ: Yo voy á defender el dictamen de la comision, que espero sera aprobado por unanimidad, porque tengo la conviccion de que el nombre del general Mina debe inscribirse en las lápidas del Congreso.

Antes de entrar en esta cuestion debo manifestar que no soy antiguo amigo del general Mina, pues durante nuestra emigracion no tuve ocasion de hablarle mas que dos veces; y si despues salí de Barcelona a una comision importante, no fue por encargo especial del general Mina, sino por empeño de nuestro digno colega el Sr. Gil.

El general Mina en todas épocas no hizo otra cosa que defender la libertad; y á pesar de su enfermedad, vino á Navarra para acabar de asegurarla, y tengo el orgullo de decir que si se hubiera aprobado el plan que propuso, y el Gobierno no le hubiera tenido miedo, la faccion no existiria: si pasó despues á Cataluña no fue enviado por el Gobierno, sino que fue llamado; y el argumento del Sr. Alcorisa se reduce á si Barcelona debe ó no estar arrepentida de haberlo hecho.

El general Mina encontró en aquella ciudad una conspiracion y no de tan poca consideracion, pues encontró 80 ó 100 cadáveres; encontró la publicacion de la Constitucion, y en aquellas circunstancias no pudo hacer otra cosa de lo que hizo; pues aunque en los 12 ó 14 que desterró habia persona de mucho mérito, su patriotismo no le permitia firmar la sentencia de su muerte, que no hubiera podido menos de aplicárselos si se los hubiera enjuiciado con arreglo á las leyes que entonces regian.

Creo haber manifestado las principales acciones del general Mina, y que por ellas no aparece ninguna contradictoria á que se apruebe el dictamen de la comision, por lo que suplico al Congreso que lo admita.

Los Sres. Rivas, Alcorisa, Maduz y Sr. Presidente hicieron varias rectificaciones y observaciones.

El Sr. SAN MIGUEL: Nadie tiene mas deseo que yo de que se honre al general Mina; pero no en los términos que propone la comision, pues los héroes, cuyos nombres se ven en este salon, todos fueron mártires de la libertad, pereciendo en el cadalso ó en el campo á manos de sus enemigos.

Hizo una aclaracion el Sr. Sancho.

El Sr. OLOZAGA: Mucho tiempo hace que para el bien de la España ha muerto el general Mina, y muy poco para que su nombre se borre de nuestra memoria por sus virtudes. La comision que propone para que pasen las cenizas de los héroes al panteon que se les haya de elegir el que pasen en 50 años para que calien todas las pasiones, no podia hacer lo mismo en esta ocasion cuando estando todavía caliente el cadáver de este ilustre general se hizo una proposicion firmada por casi todos los Diputados y aprobada unánimemente por votacion nominal.

En cuanto á lo que dice el Sr. San Miguel, que solo existen en estas inscripciones los nombres de los que han muerto en cadalsos ó en el campo de batalla, no es cierto, pues el general Alvarez murió prisionero de enfermedad como otros muchos, y nuestra nacion todavía no se halla en este caso de que solo se consideren dignos de este honor los que hayan sufrido una muerte violenta. Concluyo, pues, pidiendo á las Cortés se sirvan adoptar el dictamen de la comision, puesto que la impugnacion del Sr. San Miguel versa sobre un supuesto falso.

El Sr. San Miguel rectificó un hecho.

El Sr. Armendariz pidió que constase haber sido uno de los primeros Diputados que habían pedido la palabra en pro, ya que por equivocacion no se le habia concedido.

Habiéndose acordado que la votacion fuese nominal, se procedió á ella, y resultó aprobado el dictamen de la comision por 129 votos contra 3, de 132 Sres. Diputados presentes.

Se aprobó el dictamen de la comision de Premios nacionales sobre la propuesta del Gobierno para que se le autorice á efecto de atender á la viuda del ilustre general Mina concediéndole el sueldo de cuartel que correspondia á aquel caudillo. La comision no solo aprobaba la proposicion del Gobierno, sino que era tambien de dictamen que se concediese otra pensión á la anciana madre del mismo general.

Se aprobó otro dictamen de la misma comision proponiendo se conceda á la viuda del general Manzanera una pensión igual á la viudedad que disfruta.

Se aprobó otro dictamen de la propia comision sobre la exposicion de los Diputados de Santander, pidiendo que se premie á todos los que cooperaron á la accion de Barras en el año 23. La comision proponia á las Cortés que declarasen como todos los individuos del ayuntamiento de Santander habian merecido bien de la patria por su cooperacion á dicha accion, y que pasando al Gobierno los documentos oportunos, proponga el medio de conservar la memoria de aquella hazaña.

Se aprobó igualmente otro dictamen de la misma comision de Premios, proponiendo se declare que los defensores de Solsona han merecido bien de la patria.

Se dió cuenta de una solicitud del Sr. Maquieira pidiendo se prorogase su licencia por tres meses. No se le concedió.

Se dió cuenta de una exposicion de los abogados del colegio de Madrid, manifestando que el juramento á la Constitucion debia haberseles sido tomado por el decano de dicho colegio.

Continuó la discusion del dictamen de la comision sobre supresion de diezmos, continuando en el uso de la palabra el Sr. Esquivel, cuyo discurso quedó interrumpido ayer.

El Sr. ESQUIVEL expuso que no era oportuno privarse en el estado de penuria de la nacion de un recurso cierto, apelando á uno dudoso: que no se podia decir con justicia que el diezmo era odioso cuando nadie podria negar que al subsidio del clero habiamos debido socorros inmensos para hacer la guerra en otras ocasiones, no haciendo mucho que la junta de armamento y defensa de Córdoba habia librado en el diezmo la posibilidad de cubrir las atenciones que pesaban sobre ella; que el decantarse que el diezmo es gravoso nada significaba, porque gravosa es toda contribucion; que la desigualdad que se le atribuia era nula en comparacion de la que tienen las contribuciones de paja y utensilios, alcabala y puertax: que el argumento de que los pueblos se negarán á pagar en adelante el diezmo (resistencia nacida de la memoria de 21 de Febrero, que fue como una tea incendiaria) quedaba completamente desvanecida si se observa que los pueblos pagan gustosos una contribucion que se reparte con igualdad y se emplea bien; concluyendo con hacer notar que la cuestion mirada en su verdadero punto de vista era si habia de subsistir el diezmo, no para el clero, sino para la nacion.

El Sr. Secretario de HACIENDA: Acaso deberia pedir á las Cortés que se escribiesen las palabras del Sr. Esquivel cuando ha dicho que ha

ido una tea incendiaria la disposicion de 21 de Febrero, documento que se presentó á las Cortés autorizado con un nombre augusto; pero estoy muy lejos de pedir esto porque no se atribuya á representacion la peticion que hizo S. S. de que se escribiese como yo habia afirmado que S. S. habia abandonado las finas á que antes habia pertenecido.

Antes de entrar en la cuestion, me haré cargo de una acusacion que hizo S. S. al dicho de Richelieu, de que la hacienda no bien gobernada nunca luce, y bien, para todo da. S. S. hizo una comparacion de los productos de la renta de tabaco en el año de 7, y en los de 14 y 18; y aplicándola á los productos de demas males ha querido deducir que efectivamente si no producen mas de efecto de la mala administracion del Ministro de Hacienda. Pero S. S. ha hecho mi defensa propia, sin duda acordándose de que alguna vez fue mi amigo ó de mis opiniones, porque haciendo la comparacion de los años 8 y 13, dijo S. S. que entonces nada podia producir la renta del tabaco porque estabamos en guerra. Actualmente, ademas de haberse relajado extraordinariamente la exactitud del pago del diezmo, nos hallamos en una época de guerra civil, que se pinta tan desastrosa como si estuviésemos en los brazos de la muerte.

Entrando ahora en la cuestion solo diré que no concibo haya señores Diputados que puedan creer puede prosperar la agricultura en la nacion española cuando esta se encuentra enclavada en medio de dos reinos en los cuales no existe este tributo que agrava la situacion del labrador. Si en Francia y en Portugal no existe ese tributo, existiendo en España es claro que los productos de nuestra agricultura no pueden entrar en comparacion con los de aquellos reinos; y aunque no hubiera otras muchas razones, esta sola fuera suficiente para que nosotros suprimiésemos el diezmo. Pero vamos á examinar qué ventajas nos ha dado la idea de la supresion del diezmo; iniciativa que no viene del Gobierno, y si de un digno Diputado, el Sr. Polo, cuya proposicion admitida por las Cortés pasó á una comision especial para que examinase si convenia la continuacion ó supresion del diezmo; razon por la cual no puede llamarse tea incendiaria la memoria del ministro de 21 de Febrero, puesto que ya esta cuestion estaba de antemano lanzada en la arena.

La supresion del diezmo nos ha conducido indisputablemente al arreglo del clero, sin cuyo requisito nunca hubiéramos llegado á tratar de una materia, que sin meternos ahora en la economia de 151 millones que segun lo ha presentado la comision, van á resultar, puesto que el clero cobra mas de 250 millones de reales.

Otra ventaja se presenta tambien en la supresion del diezmo. Somos poseedores de 600 á 700 millones de baldíos que estan hipotecados á la extincion de la deuda pública, y puestos en venta, á los cuales no puede darse salida, porque ninguno de los tenedores de este papel solicita su compra en razon á lo gravadas que estan las tierras con la contribucion del diezmo, y estos capitales que se invirtiesen en ellas, podrian ser productivos desde el momento que se quite á los baldíos ese gravamen.

Todavía hay otra ventaja de la supresion del diezmo. La nacion posee una porcion de bienes nacionales que se estan enagenando, y de otros bienes que posee el clero; y esta masa de bienes nacionales que hoy existe, una vez suprimido el diezmo, y enagenadas las fincas, su valor aumentará un 20 ó un 25 por 100.

Se ha hablado sobre la clase de contribuciones que el Gobierno ha presentado en su dictamen para sustituir la parte del diezmo con la cual se satisficían las obligaciones del clero, los participes legos, y lo que tomaba la Hacienda. No entraré en comparaciones porque no considero esta cuestion del momento cuando estamos discutiendo la totalidad del proyecto; y cuando lleguemos á discutir los artículos entonces entraré de lleno en ellas, y venceré á los señores defensores del diezmo lo oueroso y gravoso de esta contribucion.

Se ha dicho por muchos Sres. Diputados, y lo he oido decir repetidamente en las diferentes conferencias que ha habido en las comisiones reunidas, que todos convenian en la supresion del diezmo, aunque observando sobre la oportunidad de hacerlo y los medios de sustituir esta contribucion.

Y yo pregunto ahora ¿cuál oportunidad mejor que la que ahora se presenta? ¿Cuándo decretaron la Francia y el Portugal la supresion de los diezmos? ¿No fue en el tiempo de la revolucion? ¿Y cuáles han sido los resultados? Bien conocidos son. La Francia hace 40 años que suprimió este tributo, y desde entonces esta recogiendo inmensos beneficios; y el Portugal en los cuatro años que van trascurridos desde que se ve libre de este gravamen, si bien su agricultura no ha sacado todavía todas las ventajas que debia esperar de esta medida, es creible que dentro de dos años goce plenamente de ellas.

No entraré tampoco en la del estado de miseria en que nos ha pintado el Sr. Esquivel á la nacion, ni sobre los grandes bienes que espera S. S. de la continuacion de este tributo odioso é injusto, porque en efecto dicha pintura es exacta; pero las observaciones de S. S. vendrian bien cuando pasados 10 ó 12 años de la supresion del diezmo nos encontrásemos en igual estado de miseria.

El orador contestando á las observaciones hechas por los Sres. Diputados acerca de que en Inglaterra existen los diezmos, y no por eso deja de ser una nacion opulenta, explicó la diferencia que habia en el pago de esta contribucion en Inglaterra respecto de la España, en donde si bien se habia abolido la inquisicion, aun permanecia otra para el labrador desde el momento que llevaba sus frutos á la era, y que nunca puede compararse el estado del labrador en España con el de Inglaterra mientras subsista esa traba que pesa sobre nuestra agricultura.

Creo he dicho lo bastante, continuó, con respecto á la cuestion que nos ocupa: estamos en la totalidad del proyecto; cuando descendamos á los artículos entonces entraré de lleno en cada uno de ellos, y creo podré convencer á muchos señores que no estan por la supresion del diezmo, de la utilidad y conveniencia de que desaparezca este tributo de nuestro suelo.

Señores, las necesidades del Estado son bien conocidas; las urgencias que tenemos que cubrir lo son tambien; el Gobierno no ha podido contar con los medios necesarios para cubrir estas obligaciones; no indica cuáles han sido los déficit en otras épocas menos calamitosas, en épocas en que el ejército estaba reducido á menos de la mitad, en que las contribuciones se cubrian con regularidad, y con todo en el año de 29 ya habia un déficit de 150 y tantos millones.

El Gobierno, á pesar de haber castigado los presupuestos, necesita indispensablemente de la supresion de los diezmos: cuando se delibere sobre el primer artículo, y este se apruebe, al dia siguiente manifestará cuál es el estado de la nacion, y cuáles los medios que necesita. Decreten las Cortés que el diezmo queda suprimido, y con esto el labrador queda garantizado, el Gobierno encontrará medios suficientes para acudir á las atenciones del Estado, y el labrador dirigirá sus bendiciones al cielo, y á las Cortés que le han proporcionado el que sin aumentar sus contribuciones, pueda ocurrir á los gastos ordinarios, en cuyo caso el Gobierno no tendrá necesidad de recurrir á las alhajas ni á la plata de las iglesias.

El Sr. Esquivel rectificó un hecho.

El Sr. ALCALA ZAMORA, refutando la doctrina de que la contribucion del diezmo fuese de origen divino, hizo una exacta pintura de la historia de esta contribucion, negando, como muchos suponen, fuese establecido por el mismo Dios, cuando el pueblo de Israel se posesionó de la tierra de promision, pues si bien era verdad que las once tribus contribuian con la décima parte de los productos de sus tierras á los levitas, era porque estos, dedicados al servicio del santuario, no se entretuvieron con las cosas profanas. Añadió que ninguno de los Apóstoles habia exhortado á los fieles al pago del diezmo, pues consta que San Pablo se mantenía con lo que le producía la labor de sus manos.

Que tampoco se habló de este asunto en los primeros siglos de la Iglesia, y solo en el año de 1378 en el concilio de Mecon á causa de haber faltado las ofrendas fue cuando se trató de establecer el diezmo con auencia del duque de Borgoña, Príncipe que regía aquellos Estados: que despues se fue estableciendo en otros países, hasta que por último en España se estableció con la dominacion de los árabes, contribucion que despues continuaron los Reyes cristianos á medida que iban reconquistando el reino.

Desde el siglo IX hasta el XII (continuó el orador) en que todo el mundo vivía en la mas completa ignorancia, excepto el clero, y especialmente los monges, pues los capitanes y gefes de mas nombre ni siquiera sabian leer, tuvo el clero gran facilidad para hacer una porcion de falsificaciones con que se apoderaron, no solo de los diezmos, sino de las fincas y propiedades. Y en efecto entonces se forjaron las actas de muchos mártires, las vidas de muchos santos, y sobre todo las famosas decretales, que aunque reconocidas por falsas, todavía subsisten, y se defienden por muchos con encarnizamiento. Y con esto quedó afirmado el diezmo en el clero, que entonces dominaba á los Reyes y á los vasallos.

En este estado ha llegado el diezmo hasta nuestros dias, y tal como está es seguro que es la contribucion mas onerosa que existe, y entre muchos bastará un solo ejemplo para probarlo.

Si uno que labra una tierra férax de 4 fanegas y saca 100 de grano, con solo 10 fanegas paga el diezmo. Otro que labra 40 fanegas de tierra miserable llega á coger las mismas 100 fanegas, y paga las mismas 10. Ya se ve, á primera vista parece igual, equitativa la cuota de uno

y otro; pero está muy lejos de serlo si se atiende á que las 100 del primer labrador son cogidas casi espontáneamente, al paso que las 100 del segundo le cuestan mucho sudor, trabajo y beneficio. Por eso cuando se estableció la contribucion directa en 1817, se adoptó otra base, segun la calidad de las tierras. Y á pesar de esto fue gravosa la contribucion nueva, y no podia menos de serlo, porque existia la antigua: no hay que causarse; mientras subsista el diezmo, todas lo serán.

El orador impugnó en seguida varios asertos erróneos de un folleto impreso en Córdoba, expresando que si alguna vez habia el cabildo de Córdoba auxiliado á los labradores dejando de percibir los diezmos, y dándoles trigo para sembrar, habia sido por via de préstamo y con obligacion de reintegrar uno y otro al año siguiente, lo cual no era de modo alguno perdonar ni condonar el diezmo.

Impugnó tambien algunas ideas del Sr. Esquivel, y señaladamente la de que los 6 millones de rs. que tocarian á la provincia en el reparto para el culto y clero eran mas que lo que pagaba ahora por diezmo. El orador refutando esto probó que el producto del diezmo en la provincia de Córdoba era 22 millones, sin contar con los de las abadías de Alcalá la Real y Rute, los de Puente D. Gonzalo, Ademuz, Monturque, Aguilá, Montalvan, Montilla y Lucena, que no entraban en las cillas del cabildo, sino en las de particulares, y podian valuar en 6 á 7 millones mas, lo que producía un total de 29 á 30 millones de rs., es decir, cinco tantos mas de lo que crea el Sr. Esquivel.

Refutó otras varias expresiones de los Sres. Esquivel y Alvaro, y concuyó por recapitular su discurso, diciendo habia probado que el diezmo solo fue introducido en España por los árabes como contribucion general y única; que era onerosísimo tal como en el dia estaba, y que por lo tanto era preciso de todo punto abolirle, substituyéndole otra contribucion mas racional, y sin tantas monstruosidades.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion, pidiendo al mismo tiempo el Sr. Nuñez se declarase discutido el asunto.

Se mandaron agregar al acta los votos de los Sres. Campaner y Preto Neto, conformes á lo acordado respecto á la memoria del general Mina.

Se concedió al Sr. Nuñez licencia para pasar á su casa á asuntos particulares.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Moure sobre arreglo de diputaciones provinciales.

Se leyó otra del Sr. Vazquez Parga, para que se presentase un estado por provincias del producto del diezmo y atenciones que con él se cubrian, y otro de lo que quedaria por el nuevo arreglo del clero.

La apoyó brevemente su autor, expresando que en Galicia seria mas costoso que productivo al Estado suprimir el diezmo.

Declarada comprendida en el art. 100 del reglamento, no se admitió á discusion.

Se lee una proposicion del Sr. Cabrera de Nevares á fin de que las Cortés acuerden se dirija una reverente exposicion á S. M. para que en el caso que se haga necesaria una variacion en el Gabinete, se digne elegir por esta vez los nuevos Ministros entre personas que no pertenecian á la presente legislatura. Se anuncia ser de primera lectura.

El Sr. GARCIA BLANCO dice que no puede producir ley ni decreto, y pide por lo mismo que se vote.

El Sr. GOMEZ BECERRA pide se declare comprendida en el artículo 100 del reglamento. Se declara comprendida en dicho artículo y no se admite á discusion.

El Sr. Secretario Fellu da cuenta de una porcion de expedientes, entendiéndose solo lo que sigue:

Se manda pasar á la comision de Hacienda una exposicion de D. Vicente Martínez, vecino de Canalejas.

Otra de D. Pedro García, vecino de esta corte, haciendo presente que á consecuencia del decreto de las Cortés en que se permitía el libre cultivo del tabaco, hizo un plantío en Aranjuez, pero á la caída del sistema en 1823 se le ocupó y formó causa por contrabandista, y pide se reconozca como deuda del Estado el producto de dichas existencias, como lo tiene solicitado á la junta de liquidacion.

Una exposicion de la diputacion provincial de Guadalajara en que pide se desechase la propuesta del Gobierno para utilizarse de las alhajas de las iglesias, y dos solicitudes del ayuntamiento constitucional de Madrid pidiendo en la última se suprima la contribucion de paja y utensilios, y se acuerde lo conveniente sobre pago de atrasos.

A la de Legislacion una exposicion de Doña Atanasia Oller, viuda, para que se apruebe una acta de emancipacion hecha á su favor; y otra de D. José Maestre, vecino de Villena, para que se declare de ningun valor la fundacion de una capellanía.

A la de Pensiones una exposicion de Doña Teresa Saavedra para que se le continúe el pago de una pensión; y otra de D. Pablo Gonzalez, comandante de una partida en persecucion de ladrones, para que se le conceda su pensión.

A la de infracciones de Constitucion una queja del contralor del hospital militar de Barcelona contra el contratista D. Manuel Mateu.

A la de Instruccion pública la exposicion de unos bachilleres de Alcalá para que se les rebaje el depósito que han de efectuar, y otra del bibliotecario de veterinaria de esta corte.

Se mandan pasar al Gobierno una exposicion de D. Tomas Beltram Soler, en que desde el peñon de Gomera pide se reclamen los antecedentes sobre su incomunicacion en aquel punto y se pasen á la comision de infracciones de Constitucion, para que diga si se ha infringido ó no; otra de un ayuntamiento de la provincia de Toledo, quejándose de lo que se le ha señalado en el repartimiento de los 200 millones de reales, y otra de un ayuntamiento de la provincia de Ciudad Real, quejándose de lo mismo.

A la del Crédito público una exposicion de D. Guillermo Lopez, sobre propiedad de una escribanía y su indemnizacion.

A la de Division de territorio una exposicion del ayuntamiento de Plasencia para que se rectifiquen los límites de la Extremadura alta y se traslade la capital á Plasencia.

Se aprueba un dictamen de la comision de Crédito público opinando debe accederse á la adiccion del Sr. Lujan para que la próroga de término para liquidacion de créditos sea extensiva á los militares indefinidos en 1824.

El Sr. PRESIDENTE señala los negocios que se discutirán en la sesion de mañana, y levanta la de hoy despues de las cuatro.

ESPAÑA. Madrid 25 de Junio.

Continúa el preámbulo del proyecto del Gobierno de S. M. para sufragar los gastos del culto y la manutencion del clero, y sobre la subrogacion de las rentas decimales, supuesta la abolicion del diezmo.

Aunque el aumento en la produccion no fuese una consecuencia inmediata y forzosa de la abolicion del diezmo; esa inmensa riqueza muerta que poseemos con el nombre de baldíos, cuya mitad de valor se graduó recientemente en 600 millones, ¿cómo no ha de animar y decidir á un legislador ilustrado y benéfico á borrar con mano vigorosa del catálogo de las contribuciones públicas ese diezmo harto célebre, no tanto por los tiempos de tinieblas en que nació, cuanto por la larga existencia que ha conseguido despues de tantas luces derramadas y tantas verdades conocidas en materia de administracion de las naciones? Muerta he llamado la riqueza de los baldíos, que yo no sostendré importe 1,200 millones; pero que cuando sea no mas que de 600 á 700, muy lentamente se encontrarán capitales, ni industriosos que se dediquen á hacer productivas las tierras en que consisten, cuando es seguro que corrido el corto plazo de exencion otorgado en insuficiente premio ó resarcimiento de los gastos, por lo comun crecidos, de descuage y roturación, ha de tener que aprontar la décima parte integra del fruto de su sudor, sin deducir siquiera el valor de las semillas.

A poco que se reflexione, como sea de buena fe, sobre la equidad y conveniencia de la contribucion propuesta, apenas se encontrará quien sensatamente la impugne ó la resista. Menos todavía cuando se conozca que su recaudacion se ha de hacer en dos épocas al año, comenzando la una en 1.º de Marzo, y la otra en 1.º de Setiembre, á fin de que se hallen recolectadas las cosechas de los diversos frutos de la tierra. El pago podrá hacerse lo mismo en especie que en dinero; y aun se podrán reu-

nir dos ó mas contribuyentes para satisfacer con un objeto, con una fanega de trigo por ejemplo, el importe de tantas cuotas cuantas quepan dentro del valor establecido en cada provincia para este grano. Por otra parte este valor no será arbitrario, sino que se fijará al tiempo de la cosecha de cada fruto, para que sirva de tipo en aquel año.

La suerte, lo mismo que los productos de los impuestos, ha dependido siempre del mas ó menos acierto con que se ha procedido á la cobranza. Destinada la contribucion personal á la manutencion del culto y del clero, preciso y conveniente es que sus individuos cooperen á la exaccion y participen de todo lo que ella exija. Las Cortes señalarán el cupo de cada provincia: las diputaciones de estas los derramarán entre los pueblos de su distrito, y los ayuntamientos repartirán luego las cuotas á las familias, que no serán exigibles sin haberse publicado antes la lista de ellas, sin estar oídas las reclamaciones justas, y sin que haya obtenido el reparto la aprobacion de la diputacion provincial.

Del acto de repartir pende que la contribucion no salga del limite de templanza y suavidad en que el legislador la coloque. Por eso es de absoluta necesidad que se confie, no á los ayuntamientos en cuerpo, sino á una seccion de los mismos, á que se asocien individuos del clero, y ciudadanos de arraigo y virtud. Esta junta ó comision municipal encargada de la subsistencia del clero, ha de estarlo igualmente de la cobranza y de la distribucion correspondiente, con arreglo al presupuesto antes aprobado. Y de este modo, al paso que el clero vigile y cele sobre sus intereses, quedará realizada la idea de su independencia, sin menoscabo de aquella benéfica influencia que tan bien parece en los pastores de la Iglesia, y mas si no se pasan ni se vician, descendiendo al laberinto de las cosas mundanales.

El clero que va mensualmente á la puerta del tesoro á recoger los medios con que ha de subsistir, se confunde en breve con cualquiera operario asalariado, que por alta que sea su categoria, nunca en la esencia de las cosas dejará de recibir un salario. Pero el clero, á quien de antemano se ha fijado decorosamente la medida de sus necesidades, que no acude á llenarlas en las cajas del Gobierno, sino que interviene en el reparto por donde se han de conseguir los medios suficientes de cubrirlos; y que cuando estos se han reunido, los recibe casi de la misma mano de aquellos que estan acostumbrados á respetarle por su santo ministerio y amarle por sus virtudes; el clero que no concurre á las eras para espiar el fruto de los sudores y de los afanes del labrador; que no cuenta ni calcula sobre la cuantía ó el valor de los esquilmos, ni es considerado por el productor como un fiscal interesado en cercenarle los medios que sacó de la tierra con tantas fatigas y trabajo; ese clero en nada ha deprimido su dignidad, que mas bien aparece realizada: en nada ha menoscabado su saludable prestigio: en nada ha decaído en el respeto de los pueblos; ni en nada ha quedado á la merced del Gobierno, ni tiene el carácter de su asalariado. Y si se ha hecho alguna novedad, es sustituir á una contribucion bárbara, absurda, odiada y manantial fecundo de mentiras y ocultaciones, otra contribucion justa, suave, proporcionada á las fortunas é incapaz de ser aplicada á ningun otro objeto que el de su instituto. El clero, pues, va á vivir de un diezmo dulce, bendecido por los pueblos, en lugar de otro diezmo que ellos maldecian, porque su pago arrancaba lágrimas.

Ya dejo manifestado que la comision de las Cortes no lleva su cálculo ó su presupuesto mas que á 145 millones. Yo lo he examinado con detencion, y no me cabe duda en que es muy diminuto, segun diferentes veces he significado á la comision. No solo conviene en mi dictámen ampliar las sumas, sobre todo en las asignaciones para el culto, sino que atendiendo al propio tiempo á que muchas de las iglesias catedrales del reino son unos monumentos de las artes, que interesa al honor y esplendor de la nacion que no se abandonen y deterioren; opino que se refuerce el presupuesto de los 145 millones con 8 mas al año, para que suba á 153, que es la base con que ya he contado, y seguiré contando en adelante.

Entre las contribuciones establecidas en el reino ninguna es mas susceptible de soportar un aumento que la conocida con el nombre de *paja y utensilios*. Fijose en el presupuesto de 1855 en 48 millones, comprendiéndose en esta suma los productos de la ordinaria y extraordinaria. Por la riqueza sobre que hoy recae este impuesto, y por la extension que es mi intento proponer á las Cortes, no dudo que rendirá hasta 100 millones; y el exco. de 52 entre sus actuales y los nuevos productos podrán servir á llenar el desfaldo del tesoro por la supresion de las rentas decimales.

Balancando los recursos de este plan con las obligaciones que traerá consigo la abolicion del diezmo, encontramos que estas se componen de:

Manutencion del culto y del clero, segun la comision de las Cortes.....	145.000,000
Adicion que estos es indispensable.....	8.000,000
Participes legos.....	29.000,000
Rentas decimales.....	56.000,000
Los recursos propuestos ascienden á:	
Rentas de los bienes del clero.....	60.000,000
Contribucion personal.....	117.025,000
Aumento en el impuesto de <i>paja y utensilios</i> ..	52.000,000
	<hr/>
	229.025,000

Resulta de esta demostracion que los medios exceden á los gastos en 250 rs.; y aunque yo esté muy distante de creer y afirmar que los totales de los unos y de los otros no encuentren en su realizacion algunas vicisitudes, no seria muy prudente querer negar desde luego que á cualquiera cantidad que lleguen las bajas, nunca subirán á tal grado, que no puedan ser compensadas con el mas valor que debe esperarse de las otras contribuciones, tanto por las mejoras que se proponen en ellas, cuanto por las consecuencias naturales de la supresion del diezmo. Por otra parte en el cálculo de la comision de las Cortes el gasto del clero excedente pasa de 13.000,000 anuales, y el curso de la vida ha de traer cada año alguna reduccion en esta cantidad.

Sin la medida de la 4.^a base, es casi seguro que el sistema que voy proponiendo no tendria el desarrollo necesario, ni sus consecuencias serian tan saludables. Las numerosas masas que viven entre nosotros de explotar la propiedad ajena, antes que sentir un beneficio material que los adhiresse é identificase cada dia mas con nuestras actuales instituciones políticas, tal vez

hallarian que su situacion se habia convertido en mas dura y acerba. El precio de todas las cosas se establece principalmente por los gastos de su produccion; y no cabe duda que aliviada la industria del colono de la pesada carga del diezmo, el conato natural del propietario seria convertir en su provecho una cantidad idéntica ó proporcionada al mismo alivio. Y así lo pretenderia con tanta mas seguridad de conseguirlo, cuanto le bastaria al colono que se le exigiese un importe menor del que estaba acostumbrado á separar ó destinar al diezmo, para admitir el partido sacando siempre alguna ventaja. Pero entonces ¿cuál era el bien positivo que habiamos ganado para la agricultura? ¿Qué aliciente habiamos dado al pueblo para que prestase su eficaz apoyo al sistema que se trata de sustituir en favor del interes procomunal de la nacion? Sin mejorar en nada la suerte de los colonos, aumentaríamos considerablemente la fortuna de los propietarios; resultado de mucha mengua para el Congreso y el Gobierno de una nacion donde quizá no llega á un décimo el número de los propietarios que cultivan por sí sus heredades. El pueblo conoceria muy pronto que nada real habia logrado en la abolicion del diezmo; y entrando ó dejándose arrastrar á comparaciones perniciosas sobre las clases en quienes recaía la utilidad efectiva de la abolicion, no seria extraño que acabase por lamentar ó echar menos el diezmo que hoy le arranca tantas murmuraciones; porque al cabo el hábito ó la costumbre ejerce sobre el hombre un imperio poderoso y terrible, que rara vez deja de estar en razon directa de su ignorancia, que no siempre puede dominar la ilustracion, y que duplica asombrosamente su fuerza si puede abrigarse con la sombra de un principio religioso. Los intereses lastimados, la prepotencia disminuida, el resentimiento, en fin todas las pasiones mezquinas, alimentadas por los abusos, se conjurarian sin duda para persuadir la poca ventaja, si no el perjuicio obtenido por el cambio; y hasta el falso celo emplearia su hipocresia en difundir la idea de que se habian minorado los goces que llamarían legítimos de los ministros de Dios, sin provecho conocido del pobre, del trabajador ni del menesteroso.

Pero estas artes de la malicia no pueden prevalecer delante de la gran medida de no alzar el arriendo en un determinado número de años en las fincas que hayan estado sujetas al pago del diezmo, ó de lo contrario haber de partir el importe de la diferencia entre la nacion y el propietario. Ningun temor fundado puede aquejar al colono, ni aun suponiendo el remoto caso de que el dueño alzase el arriendo en la misma cantidad á que ascendiera la prestacion del diezmo; porque obligado á dividir esta cantidad con el tesoro público, tanto como importase la suma reunida de estas mitades, otro tanto habria que disminuir de la cantidad aumentada á la contribucion, reemplazante de los productos de las rentas decimales: contribucion que por su naturaleza se extiende y comprende á la par al propietario y al colono; de donde se sigue que, en último análisis, este vendria á utilizarse por el alivio de su cuota en la contribucion, del recargo mismo que en el arriendo le hubiese hecho sufrir el propietario. Este método tiene ademas otra circunstancia que debe captarle el asentimiento general y el voto de todas las clases productoras. Es una verdad que el diezmo se ajusta á la cosecha, y que su cuantía está en razon de la escasez ó abundancia de esta. Pero el precio del arrendamiento es inmutable, y no se varia porque el año sea estéril ó feliz. De aquí se deduce y se convence que, en la permanencia del arriendo actual, el colono asegura una ventaja aun en el año mas desdichado; y eso sin contar con la que encuentra en la confianza legal de que durante el periodo señalado, no teniendo que temer ninguna variacion en el precio del arriendo, puede entregarse sin zozobras á las empresas que mas cuadren con su interes y el de su cultivo. Estos beneficios entran, digámoslo así, por los sentidos: son enteramente materiales, ni se tergiversan ni se ofuscan. ¿Y cómo no se ha de apegar al sistema político que los proporciona la parte industrial del pueblo que busca su sustento y el de su familia en las penalidades de la labranza? ¿Cómo han de resistir ni la contribucion personal, ni el aumento en el impuesto antiguo, los que han de disfrutar sin merma del alivio de la supresion del diezmo, ó que si se cercena en alguna parte, es tan pequeña y tan suave que casi desaparece en presencia del principal beneficio?

Ni se diga que el favor que se trata de dispensar á la clase agricultora es á costa de la de propietarios, y que tanto perderán estos como ganarán aquellos. Desde luego ninguna mudanza se preve en la suerte presente de los propietarios, mediante á que en nada se disminuyen ni se alteran los goces ni las rentas de que estan disfrutando en el dia. La medida que defendiendo no es en su esencia mas que una condicion dulce y templada, sustituida á otra áspera é irritante. Sus propiedades, cultívelas quien quiera, tienen un gravámen eterno, si eterno ha de ser el diezmo; esto es, estan afectas á un censo perpétuo é irredimible. En lugar de una condicion tan dura, estas propiedades van á sacudir su gravámen sin mas trabajo que mantener el mismo censo, pero ya perdida la calidad de irredimible, como que ha de cesar de un todo en un sabido número de años. Hoy no tienen, pues, ninguna esperanza, y desde el dia que desaparezca el diezmo, pueden saber cuál será aquel en que han de verse sueltos de la carga. Si esta situacion, no obstante tan halagüeña perspectiva, es un óbice ó una traba, la propiedad existe por la ley, y las leyes se dictan por el bien comun de la sociedad. Y aquella es mas justa que impone menos obligaciones ó cargas.

La que el Gobierno indica no es puramente imperativa, porque lleva consigo dos opciones voluntarias. O puede el propietario cultivar por sí mismo las tierras que hasta ahora acostumbraba dar en arriendo, en lo que ganarán á la vez él y el Estado; ó puede alzar el arriendo hasta el punto que encuentre quien se lo satisfaga. En el primer caso la ley desaparece para él: en el segundo ella le obliga á dividir con la nacion la ganancia que obtenga, no por puro capricho, sino para aplicar su importe en descuento de una contribucion publica que han de soportar todos los individuos de la nacion segun sus facultades. Ni la misma ley es absoluta, sin limites ni prescripcion: tiénela muy positiva en el plazo que establezca, vencido el cual cesa el óbice y se disipa la traba. Desde este momento la suerte del propietario experimenta un cambio muy lisonjero, y otro tambien la clase de colonos, que quizá no fuera tan importante si la naturaleza de las cosas no tendiese siempre á nivelar los elementos de la produccion, toda vez que ella sea posible y ventajosa en el pais donde se verifica. Cuando á la base injusta y absurda del diezmo haya sucedido el asiento y el curso regular de los efectos del nuevo sistema, cesará todo prin-

cipio de desnivel que pudiera recelarse ahora: entonces el precio del arrendamiento será mayor para el propietario y menor para el colono: aquel y este podrán acometer mas empresas ó disfrutar mas goces; y en la sociedad, así como toda extension de industria y todo goce nuevo no solamente supone, sino que es menester cause un consumo reproductivo ó improductivo, claro está que el aumento de esos consumos no podrá tener efecto sin que al propio tiempo le tenga la produccion; y producir es la única y verdadera riqueza de las naciones. En fin, para alcanzar tantos beneficios, no se exige del propietario sino que acumule un capital; en este caso se acumula aguardando un cierto número de años sin alzar el precio de los arriendos, para tener despues disponible el capital mismo que hoy no pudiera aumentar sin grave detrimento de la fortuna pública, en lo cual recibiria algun menoscabo la suya particular, como individuo que es de la nacion. (Se continuará.)

Hemos recibido periódicos de Londres hasta el 12, en cuya fecha el *Boletín* de la salud del Rey se expresaba en estos términos.

Palacio de Windsor 12 de Junio. Continúan los mismos síntomas en la enfermedad del Rey; pero S. M. ha recobrado algunas fuerzas desde que se dió el último boletín; y prosigue ocupándose en los negocios. Firmado: H. Halford, J. Tienney, F. Chambers y D. Davies.

A las once de la mañana seguia la mejoría anunciada en la salud del Rey, sin novedad alguna. Habia pasado una buena noche, y se encontraba en estado de hablar de negocios y mantenerse incorporado; pero aun no se podia decir que estuviese enteramente fuera de peligro. No obstante, era tan conocida su mejoría que se habia dado ya orden á los que debian ir á Brighton para que hiciesen sus preparativos, pues opinando los médicos que le seria provechosa la variedad de aires, iría S. M. cuanto antes, á no ser que sobreviniera una recaída. (Courier.)

Los periódicos franceses alcanzan al 15 del corriente. En la sesion de la Cámara de Diputados del día 14 se concluyó la discusion de la ley sobre rios, y el Saona, el Aisne y el muelle Saint Bernard obtuvieron la aprobacion de las respectivas cuentas. El Gobierno propuso en seguida á la Cámara la concesion del canal de Garona, pero saliendo él garante de los intereses por muchos años, con lo que podia esperarse que se realizase felizmente la empresa. Mr. Dugabé no pensaba que llegase á verificarse esto, y la consideraba como una especulacion de agiotage. Invocó la opinion de Mr. Thiers que siempre ha rechazado este proyecto, porque en su dictámen era preferible el mejorar la navegacion del mismo rio.

Los periódicos portugueses llegan al 17 del actual, y no presentan hechos notables que llamen la atencion pública.

Los fondos públicos en Londres el dicho día 12 fueron los siguientes: Consolidados á cuenta, abiertos á 90 y medio: ~~90~~ rados á 91 un cuarto: Españoles, deuda activa 22 un cuarto: pasiva 5 tres cuartos, diferida 8 un cuarto: portugueses nuevos 43 y medio.

En Paris no hubo bolsa con motivo de las fiestas Reales.

ERRATA.

En la Gaceta de ayer, párrafo 1.^o del artículo de Madrid, línea 7.^a, donde dice: *de pulso*, léase: *de pecho*.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, oo.
Títulos al portador del 5 por 100, 24 y 24 con cupon al contado: 25, 24, 25 y 24 á v. f. ó vol.: 25 á v. f. ó vol. á prima de $\frac{2}{3}$ por 100 con cupon.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, oo.
Títulos al portador del 4 por 100, oo.
Vales Reales no consolidados, oo.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, oo.
Idem sin interes, 7 y 5: nuevas al contado: 7 y 7 á v. f. ó vol.
Acciones del banco español de S. Fernando, oo.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 35.	Barcelona, á pesos fuertes, 3 y $\frac{1}{2}$ b.	Málaga, 1 y $\frac{1}{2}$ din. b.
Paris, 15-1.	Bilbao, 1 y $\frac{1}{2}$ id.	Santander, 2 id.
	Cádiz, 3 y $\frac{1}{2}$ id.	Santiago, 1 y $\frac{1}{2}$ d.
	Coruña, $\frac{1}{2}$ id.	Sevilla, 2 b.
Alicante, á corto plazo, 1 y $\frac{1}{2}$ b.	Granada, par.	Valencia, 2 id.
		Zaragoza, $\frac{1}{2}$ id.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho y media de la noche. Se volverá á poner en escena el interesante drama en cinco actos, que tantos aplausos ha merecido en sus representaciones anteriores, titulado

CLOTILDE.

CRUZ.

A las ocho y media de la noche.

LA STRANIERA,

ópera en dos actos, del maestro Bellini.